



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 369/21-2022/JL-I.

Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)
Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (demandado)

En el expediente número 369/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Wendy del Carmen Can Dzib en contra de 1) Pastor Alejandro Prado y 2) Arcelia Valladares Sánchez; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó sentencia, al tenor literal siguiente:

".... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 369/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Wendy del Carmen Can Dzib en contra de Pastor Alejandro Prado y Arcelia Valladares Sánchez.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 01 de julio de 2022, la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Pastor Alejandro Prado y Arcelia Valladares Sánchez, a quien reclama su Indemnización Constitucional, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivado de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 369/21-2022/JL. Mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2022, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual ordenó emplazar al ciudadano Pastor Alejandro Prado, y al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en carácter de terceros interesados. Asimismo, se informó a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, que el Juzgado Laboral se reservó de admitir a trámite la demanda únicamente en lo que concierne a la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez, hasta en tanto de cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la fracción I del apartado B del ordinal 872 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha 10 de agosto de 2022, que obran de a fojas 30 a 34 de los autos del presente expediente, el ciudadano Pastor Alejandro Prado, en su carácter de demandado y los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fueron emplazados a juicio.

3. Cumplimiento de prevenciones, admisión de demanda y contestación, vista para replica.

Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2022, la Secretaría de Instrucción tuvo por cumplida las prevenciones realizadas a la parte actora en el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, por lo que admitió la demanda en contra de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez y ordenó emplazarla. Por otro lado, recepcionó y admitió la contestación de demanda a cargo de la parte demandada Pastor Alejandro Prado, no reconoció la personalidad de la licenciada Dulce María Loría Escamilla como apoderada legal de la parte demandada en razón de incumplimiento del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y en términos del artículo 873-B en relación con la fracción VII del artículo 3° Ter de la Ley Federal del Trabajo, otorgó un plazo de 8 días hábiles para que la parte actora formule su réplica. Asimismo, en consecuencia, de haber transcurrido el término legal de 15 días para que los terceros interesados (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) manifestaran a lo que su derecho convenga, sin que hayan realizado alguna manifestación, se tuvo por cumplido los percibimientos y preclusión de derechos para ofrecer y objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó notificar mediante estrados o boletín electrónico a la parte demandada Pastor Alejandro Prado, en razón de omitir señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y a los terceros interesados.

4. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha 23 de noviembre de 2022, que obran de a fojas 70 y 71 de los autos del presente expediente, la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez en su carácter de demandada fue emplazada a juicio.

5. Admisión de contestación de demanda, vista para réplica y contrarréplica.

Con fecha 28 de marzo de 2023, la Secretaría Instructora tuvo por recepcionado y admitido la contestación de demanda a cargo de la demandada Arcelia Valladares Sánchez, se hizo constar las excepciones y defensas realizadas y se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3° Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora a fin de que en un plazo de 8 días hábiles formule su réplica. Otorgó un plazo de 5 días hábiles al ciudadano Pastor



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Alejandres Prado-parte demandada- para que plantee su contrarréplica. Finalmente, dio vista a las partes demandadas para que en un plazo de 3 días nombren a un apoderado legal y/o asesor jurídico.

6. Se admite réplica y da vista para réplica.

Con fecha 21 de diciembre de 2023, la Secretaría de Instrucción tuvo por admitido la réplica y objeciones ofrecidas por la parte actora, por lo que otorgó un plazo de 5 días hábiles para que formule su contrarréplica la parte demandada. Por otro lado, en atención al escrito de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por los licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cu, Wendy Vianey Cahuich May y Rubén Alejandro Cetina Gasca, apoderados del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, no se reconoció la **personalidad** jurídica de los comparecientes por no haber acreditado los requisitos del artículo 689, en relación con la fracción III del numeral 692 de la ley Federal del Trabajo por no acreditar su interés jurídico. Finalmente dio vista a las partes demandadas para que en un plazo de 3 días nombren a un apoderado legal y/o asesor jurídico.

7. No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimientos y se programó Audiencia Preliminar.

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2024, en razón de haber transcurrido el término legal para que los ciudadanos **Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez** presentaran su escrito de contrarréplica y que no hayan hecho alguna manifestación, se les tiene por precluido su derecho para plantear contrarréplica. De igual manera se señala fecha y hora para el desahogo de la Audiencia Preliminar el día martes 12 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de noviembre de 2024 a las 10:00 en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de legitimación procesal.** Se le tuvo por acreditada la personalidad a la parte actora. En cuanto a la parte demandada, dada su incomparecencia se le declaró precluido sus derechos.
- Etapa de estudios y resoluciones de excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u Omisiones del Secretario Instructor.** La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración por interponer.
- Etapa de fijación de la Litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Con relación a la demandada Arcelia Valladares Sánchez, la Litis consistió en:

- Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

Con relación al demandado Pastor Alejandres Prado, los hechos no controvertidos son los siguientes:

- La existencia de la relación laboral.**
- Jefes inmediatos.** Los ciudadanos Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez.
- Día de descanso.** Domingo
- Rescisión del vínculo laboral.** La existencia de que la actora rescindió la relación laboral.

Como puntos litigiosos:

- Fecha de ingreso.** La parte actora manifestó que entró a laborar el 18 de febrero de 2020 y la parte demandada refirió el 23 de septiembre de 2020.
- Cargo.** La parte actora manifestó que laboró como aperadora de máquina y la parte demandada refirió que como ayudante de tortillería la michoacana, como recolectora de tortilla.
- Horario.** La parte actora manifestó que laboraba a las 6:00 am y concluye a las 16:00 horas de lunes a sábado, descansando los domingos, con una hora (de 10:00 a 10:30 horas y 14:00 y 14:30 horas) para descansar y tomar alimentos; de forma extraordinaria 3 horas diarias, haciendo un total de 18 horas extraordinarias semanales. La parte demandada refirió que laboraba de las 6:00 a 16:00, con dos horas diarias para descansar y tomar alimentos (10:00 a 11:00 y de 14:00 a 15:00 horas).
- Salario.** La parte actora manifestó que tenía un salario diario integrado de \$350.00 pesos, desglosados de la siguiente manera:
 - \$1,750.00 semanales, equivalente a \$250.00 diarios.
 - \$700.00 semanales, equivalente a \$100.00 diarios, salario diario por surtir los expendios de tortilla a las comunidades de Xkeuilil y Hobomo integrado, que deberá ser tomado como base.
 - Fondo de ahorro, le descontaban 100 semanales, teniendo acumulado \$5,200 y \$5,200 que ponen los demandados, dando en total \$10,400 pesos.
 - Caja de ahorros, le descontaban \$100 pesos semanales, teniendo acumulado \$5,200 pesos.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

La parte demandada refirió que le pagaban \$250.00 diarios por ayudar a recolectar la tortilla y es falso que le pagaba \$700 más por surtir a los expendios de Xkeuilil y Hobomo.

- Adeudos de días de descanso obligatorio.
- Prestaciones extralegales.

2. Audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025

Con fecha 29 de febrero de 2025 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

De la parte actora:

- I. Confesional a cargo del ciudadano Pastor Alejandres Prado.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación a las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legal.
- II. Confesional a cargo de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación a las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legal.
- III. Inspección ocular a cargo de las partes demandadas.** Dada su incomparecencia, las manifestaciones realizadas por la parte actora serán tomadas en consideración al dictarse sentencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la Juez Laboral concedió el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictarse la presente sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, en contra de la parte demandada Pastor Alejandres Prado.

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Con relación a la demandada Arcelia Valladares Sánchez, la Litis consistió en:

- Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

Con relación al demandado Pastor Alejandres Prado, los hechos controvertidos son los siguientes:

- a) **Fecha de ingreso.** La parte actora manifestó que entró a laborar el 18 de febrero de 2020 y la parte demandada refirió el 23 de septiembre de 2020.
- b) **Cargo.** La parte actora manifestó que laboró como aperadora de máquina y la parte demandada refirió que como ayudante de tortillería la michoacana, como recolectora de tortilla.
- c) **Horario.** La parte actora manifestó que laboraba a las 6:00 am y concluye a las 16:00 horas de lunes a sábado, descansando los domingos, con una hora (de 10:00 a 10:30 horas y 14:00 y 14:30 horas) para descansar y tomar alimentos; de forma extraordinaria 3 horas diarias, haciendo un total de 18 horas extraordinarias semanales. La parte demandada refirió que laboraba de las 6:00 a 16:00, con dos horas diarias para descansar y tomar alimentos (10:00 a 11:00 y de 14:00 a 15:00 horas).
- d) **Salario.** La parte actora manifestó que tenía un salario diario integrado de \$350.00 pesos, desglosados de la siguiente manera:
- e) \$1,750.00 semanales, equivalente a \$250.00 diarios.
- f) \$700.00 semanales, equivalente a \$100.00 diarios, salario diario por surtir los expendios de tortilla a las comunidades de Xkeuilil y Hobomo integrado, que deberá ser tomado como base.
- g) **Fondo de ahorro,** le descontaban 100 semanales, teniendo acumulado \$5,200 y \$5,200 que ponen los demandados, dando en total \$10,400 pesos.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- h) Caja de ahorros, le descontaban \$100 pesos semanales, teniendo acumulado \$5,200 pesos.
- i) La parte demandada refirió que le pagaban \$250.00 diarios por ayudar a recolectar la tortilla y es falso que le pagaba \$700 más por surtir a los expendios de Xkeuilil y Hobomo.
- j) Adeudos de días de descanso obligatorio.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

- a) La **Confesional** a cargos de los ciudadanos Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025. Favorece parcialmente a su oferente en razón pues los absolvente fueron declarados confesos de las posiciones formuladas y calificadas de legales, tal y como consta en la videograbación y en los términos que se expondrán en la sentencia.
- b) Por cuanto a la **Inspección Ocular ofertada con el número V y VI**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025. Favorece a su oferente pues las personas físicas demandadas no exhibieron los documentos materia de la prueba de inspección ocular enlistados en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la citada ley, se declara presuntivamente ciertos los hechos que el oferente trata de probar acorde a las obligaciones establecidas en el numeral 784 y 804 de la ley de la materia, en los términos expuestos en la presente sentencia.
- c) Las pruebas **presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones ofrecidas en los numerales VII y VIII**, favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

2. Respecto a las pruebas ofrecidas por las personas físicas demandadas Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez, se valoran sus pruebas en la forma siguiente:

- a) **Confesional expresa** a cargo de la actora Wendy del Carmen Can Dzib en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo. Favorece parcialmente a su oferente pues la actora reconoció en sus escritos algunos hechos, tal y como se expone en la sentencia.
- b) **Documental Privada** consistente en el escrito de fecha 31 de agosto de 2022, No favorece a su oferente pues no fue perfeccionado y, por tanto, no se otorga valor probatorio alguno.
- c) Las pruebas **presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones ofrecidas en los numerales D) y E)**, favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN JUSTIFICADA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO EJERCIDA POR LA PARTE ACTORA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de Rescisión justificada del vínculo laboral ejercida por la actora Wendy del Carmen Can Dzib**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción II, IV, V y IX de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, resulta procedente el pago de las prestaciones contenidas en el artículo 52 con relación al 50 de la citada legislación consistente en el pago de la indemnización constitucional, la indemnización compensatoria consistente en veinte días por cada año de servicios, así como los salarios vencidos e intereses mensuales y demás prestaciones que conforme a derecho proceda.

El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo establece para los trabajadores y patrones el derecho de rescisión del vínculo laboral. De manera que, la acción ejercida por la parte actora es legítima por ser un derecho establecido en la ley de la materia. Sin embargo, el ejercicio de este derecho requiere fundarse en las causales enunciadas en el numeral 51 de la citada legislación y, que al momento de ejercerse el trabajador se encuentra separado de la fuente de trabajo.¹ Requisitos que cumplió la parte actora, pues en su escrito de demanda afirmó que desde el 1 de junio de 2022 dejó de prestar sus servicios para con la patronal demandada.

4.1 Carga de la prueba. De conformidad con la **regla general** establecida en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar que tuvo causa legal suficiente para dar por rescindida la relación de trabajo por causa imputable al patrón.² Sin embargo, con relación a las fracciones IV y VI del citado numeral relativas a la reducción

¹ **Jurisprudencia 76/2010**, en materia laboral, **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 164443, 26 de mayo de 2010.

² *Ibidem*.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



del salario y no recibirlos en el tiempo y forma convenidos, la carga probatoria corresponde al patrón demandado, dada las reglas de la dinámica procesal citadas en los artículos 784 y 804 de la ley de la materia.³

4.2 Análisis de las causales de rescisión invocadas por la parte actora.

La parte actora en su demanda rescinde el vínculo de trabajo con base en las causales señaladas en las fracciones II, IV, V y X del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales consisten en lo siguiente:

I. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Con relación a la causal de la fracción I, es importante precisar qué debemos entender por falta de probidad u honradez. Para explicar este concepto acudir a la jurisprudencia de la Cuarta Sala, en materia laboral, con registro 243049, cuyo rubro es **PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO**, en la cual define la falta de probidad y honradez en los términos que a continuación se transcriben:

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Del concepto anterior, se deduce que la falta de probidad y honradez consiste en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, sin necesidad de causar o existir un daño patrimonial. La parte actora no demostró las causales II y IX del numeral 51 de la ley de la materia, pues no se advirtió cuales son los actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos ejercidos en contra de la parte actora.

Por cuanto a las causales IV y V del artículo 51 de la legislación laboral quedaron acreditadas, a través de la prueba confesional a cargo de los ciudadanos Pastor Alejandro Prado y Arcelia Valladares Sánchez, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero del año en curso en las cuales fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de Pastor Alejandro Prado a partir del minuto 10:44:

- Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib le fueron retenidos sus estipendios del 14 al 19 de febrero de 2022, por la cantidad de \$2,450.00.
- Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib le fueron reducidos sus estipendios del 23 al 29 de mayo del año 2022.

Confesional a cargo de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez a partir del minuto 10:56 horas.

- Dirá la absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib le fueron retenidos sus estipendios del 16 al 22 de mayo de 2022.
- Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib le fueron reducidos sus estipendios del 23 al 29 de mayo del año 2022.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que los demandados reconocen haber retenido y reducido los salarios de la parte actora. Es decir, la demandada reconoció expresamente haber reducido el salario a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib.

También acredita la retención de los salarios la prueba de inspección ocular ofertada por la actora, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025, a partir el minuto 11:09 de la videograbación, en la cual dada la incomparecencia de la parte demandada no exhibió los documentos materia de la prueba establecidos en los artículos 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a los recibos de pago de salarios, lo cual era obligación de los demandados. En consecuencia, acorde a los numerales 805 y 828 de la citada legislación se declaró presuntivamente cierto los hechos siguientes:

- o) Que a la suscrita le fueron retenidos sus estipendios de la semana que comprende del 16 al 22 de mayo de 2022.
- p) Que, a la suscrita, le fueron retenidos sus estipendios de la semana que comprende del 23 al 29 de mayo de 2022.

³ Jurisprudencia PC.XV. J/4 L, en materia laboral, **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, undécima época, registro 2023617, publicado 01 de octubre de 2021.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a la fracción V del precepto 51 de la ley de la materia, la cual refiere el no recibir el salario en la fecha o lugar convenidos, también quedó acreditada en forma conjunta con la retención injustificada del salario correcto, puesto que así lo han confesado las personas físicas demandadas.

En el caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis de las causas de rescisión invocadas por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, pues es evidente que los demandados incumplieron con la obligación de cubrir el importe del salario acordado con la actora acorde al puesto de trabajo desempeñado, pues como quedó demostrado, realizaron una reducción y retención de salarios en perjuicio de la accionante sin existir causa justificada.

Conforme a las razones expuestas con antelación y acorde al contexto probatorio del presente juicio, se declara fundada la acción rescisoria ejercida por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib.

4.3 Responsabilidad solidaria entre los demandados.

En la audiencia preliminar de fecha 12 de septiembre de 2024, se estableció como un hecho litigioso determinar la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora y la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez.

A través de la prueba confesional a cargo de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero del año en curso, quedó acreditada la existencia del vínculo laboral con la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, pues fue declarada confesa de la siguiente posición:

- Dirá la absolvente ser cierto que entre usted y la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib existió relación de trabajo.

Dicha presunción se concatena con la derivada del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues la accionante ofreció dicha probanza para acreditar el vínculo laboral para con la demandada en comento, la cual tiene plena eficacia probatoria. Pues la jurisprudencia 12/2001, en materia laboral sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar.⁴

También quedó acreditada la responsabilidad solidaria entre los ciudadanos Pastor Alejandro Prado y Arcelia Valladares Sánchez, sin que exista prueba que lo desvirtúe, a través del desahogo de las pruebas confesionales de las personas morales desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero del año en curso, quedó acreditado el beneficio de todas ellas con los trabajos personales subordinados de la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib y, por consiguiente, en términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo son responsables solidarios en relación con la parte actora, pues tampoco demostraron ser prestadoras de servicios especializados conforme a lo citado en el artículo 15 de la citada legislación.

Confesional a cargo de Arcelia Valladares Sánchez partir del minuto 10:56 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre usted y Pastor Alejandro Prado son propietarios de la negociación comercial ubicada en calle 10, entre calle 29 y 31, colonia Guadalupe, Seybaplaya, Campeche.
- Dirá la absolvente ser cierto que entre usted y el ciudadano Pastor Alejandro Prado son solidarios responsables de la relación laboral con la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, fue declarada confesa implica que reconocieron la existencia de la relación de trabajo para con la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria derivada de las prestaciones correspondientes al vínculo laboral.

En consecuencia, se decreta la terminación del vínculo laboral en forma justificada para con las personas demandadas Pastor Alejandro Prado y Arcelia Valladares Sánchez y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo se condena a la demandada al pago de 90 días por concepto de indemnización constitucional, así como la indemnización compensatorio de veinte días por año de servicios y, los salarios vencidos e intereses mensuales generados con motivo de la procedencia de la acción.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA.

En la Audiencia preliminar quedó como punto controversial el importe del salario percibido por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, pues la actora en su demanda afirmó percibir la cantidad de \$1,750.00 semanales, equivalente a \$250.00, más la cantidad de \$100.00 diarios (\$700.00 semanales) por surtir tortillas a las comunidades de Xkeuiliil y Hobomo, equivalente a un salario diario integrado de \$350.00. La parte demandada en su contestación reconoció pagar a la actora un salario diario de \$250.00 y negó pagar los \$100.00 diarios por surtir tortillas.

En términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo quedó reconocido como salario base diario la cantidad de \$250.00.

Por cuanto a la prestación extralegal de \$100.00 por surtir tortillas en la comunidad de Xkeuiliil y Hobomo, la parte actora acreditó su carga procesal y la demandada no desvirtuó la existencia de dicha prestación. Resultan idóneo para

⁴ Jurisprudencia 12/2001, en materia laboral, **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 190097.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



acreditar la prestación la confesional a cargo de los ciudadanos Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez desahogadas en la audiencia de juicio, pues fueron declarados confesos de las posiciones siguientes:

Confesional a cargo del ciudadano Pastor Alejandres Prado en el minuto 10:50 horas:

- Dirá el absolvente ser cierto que Wendy del Carmen Can Dzib recibía la cantidad de \$700.00 semanales por surtir tortillas en Xkeuilil y Hobomo.

Confesional a cargo de Araceli Valladares Sánchez en el minuto 11:02:56 horas.

- Dirá la absolvente ser cierto que la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib percibía la cantidad de \$700.00 semanales por surtir expendios de tortillas en Xkeuilil y Hobomo.

Los demandados físicos fueron declarados confesos de las posiciones anteriores y, por consiguiente, reconocieron pagar la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib la prestación de \$100.00 diarios por surtir propina, la cual en términos de los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se ordena integrar al salario base diario para los efectos de la condena.

En conclusión, se determina cierta la cantidad de \$350.00 diarios como salario diario para los efectos del calculo de las prestaciones de la presente sentencia.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Al haber sido declarada procedente la acción rescisoria ejercida por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, en consecuencia, se condena a los ciudadanos Pastor Arlejandres Prado y Araceli Valladares Sánchez al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

6.1. Importe de la indemnización Constitucional reclamada en el número 1 del apartado de prestaciones.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$31,500.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$350.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.2. Salarios vencidos a partir de la fecha de la rescisión de la relación de trabajo ejercida por la parte actora, reclamada en el número 12 del capítulo de prestaciones de la demanda.

En términos del artículo 51 fracción III con relación a los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir del día **1° de junio de 2022**, fecha de la separación del puesto de trabajado ejercida por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha de la recisión -1° de junio de 2022 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años once meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$350.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$127,750.00**.

6.3. Interés mensual reclamada en el número 12 del apartado de prestaciones de la demanda.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (\$350.00), el cual arroja un total de \$157,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,150.00**. cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los treinta y tres meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de **\$103,950.00**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

6.4 Prima de Antigüedad reclamada en el numeral 4 del apartado de prestaciones de la demanda.

Se condena al pago de Prima de Antigüedad, reclamada bajo el numeral II del apartado de prestaciones. El artículo 162⁵ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que se separen de su empleo por causa justificada. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado las razones por las cuales el día 1° de junio de 2022 se separó justificadamente de su empleo, las cuales se enunciaron en

⁵ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



el considerando que antecede. De manera que, se condena a las personas demandadas a pagar a la demandante la prima de antigüedad por el tiempo laborado al día de la separación

Uno de los puntos litigiosos del presente juicio fue determinar la fecha de ingreso al trabajo de la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, pues la actora afirmó que inicio la prestación de sus servicios el 18 de febrero de 2020 y la demandada el 23 de septiembre de 2020. Sin embargo, de la prueba confesional a cargo de las personas físicas demandadas se obtuvo lo siguiente:

Confesional a cargo de los ciudadanos Pastor Alejandres Prado:

- Dirá el absolvente ser cierto que la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib ingresó el 18 de febrero de 2020.

Confesional a cargo de la ciudadana Araceli Valladares Sánchez:

- Dirá el absolvente ser cierto que la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib ingresó el 18 de febrero de 2020.

De igual forma, resulta idónea para acreditar la fecha de inicio de la relación laboral la prueba de inspección ocular pues acorde al numeral 784 fracción I de la legislación laboral es su débito procesal y conforme a las consecuencias señaladas en los artículos 805 y 828 de la ley de la materia se declaró cierto que la fecha de ingreso es 18 de febrero de 2020.

De la fecha de inicio de la relación laboral -18 de febrero de 2020- al día de la separación justificada de la actora -1° de junio de 2022-, la actora generó una antigüedad de 2 años 3 meses.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos los 2 años de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 24 días.
- Por los 3 meses laborados, corresponden 3 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.
- Por los 14 días laborados le corresponde un total de 0.44 días, en razón a que, si dividimos los 12 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.032. Dicha cantidad al multiplicarse por los 16 días laborados, genera un total de 0.44.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **27.44 días por concepto de prima**

de antigüedad.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74.

El salario diario que percibió la parte actora al momento de la separación justificada -\$350.00- excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, no es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio sino con el importe tope determinado en la ley de la materia, esto es a razón de \$345.74.

Así pues, si los 27.44 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$345.87, como resultado nos arroja el importe total de **\$9,490.67.**

Se condena, a los demandados al pago de **\$9,490.67. por concepto de prima de antigüedad.**

6.5 Indemnización de veinte días por año de servicios reclamada en el numeral 5 del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago de la indemnización por años de servicio establecida en la fracción II de la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de la acreditación de la rescisión justificada de la relación laboral ejercida por la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib.

En el punto que antecede se determinó que la actora generó una antigüedad de 2 años 3 meses 14 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II del numeral 50 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos los 2 años de prestación de servicio por los 20 días en los términos de ley, arroja un total de 40 días.
- Por los 134 días laborados le corresponde un total de 7.32 días, en razón a que, si dividimos los 20 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054. Dicha cantidad al multiplicarse por los 134 días laborados, genera un total de 7.32.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **47.32 días por concepto de**

indemnización por años de servicio.

Al multiplicarse los 47.32 días por el salario acreditado en el juicio, el cual es de \$1,081.82, como resultado nos arroja el importe total de **\$16,562.00.**

Se condena a las personas demandadas a pagar a la ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib la cantidad de **\$16,562.00 por concepto de indemnización por años de servicio.**

6.6 Análisis de la veracidad del reclamo efectuado por la parte actora respecto a las prestaciones de Aguinaldos a razón 30 días por concepto de aguinaldos y Vacaciones a razón de 20 días por año, caja de ahorro y fondo de ahorro.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



La ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib y sus apoderados jurídicos, como queda de manifiesto en el presente juicio desde la demanda presentaron hechos inverosímiles en relación con el salario como los que a continuación se enuncian:

- Reclama haber percibido 30 días por concepto de aguinaldos.
- Reclamó haber pactado 20 días de vacaciones por años de servicios.
- Reclama caja de ahorro.
- Reclama fondo de ahorro.

Este reclamo demuestra una clara intención de abusar del proceso, para obtener un lucro indebido, pues en caso de que la parte demandada incurriese en un defecto técnico en su defensa, como ocurrió en el presente caso al no demostrar que las prestaciones eran cubiertas era a razón de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la tesis vigente ello traerá como consecuencia la condena de las prestaciones reclamadas en los términos pactados, esto es, obtener por estrategia jurídica un lucro mayor al que real y justamente le corresponde.

Analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo ordena el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo es menester considerar el puesto de trabajo desempeñado por la actora como Operadora de maquinaria de tortilla respecto al negocio comercial ubicado en Seybaplaya Campeche, la cual surte tortilla a comunidades, así como las características de las personas físicas demandadas, las cuales reconocen tener la negociación comercial de elaboración de tortilla y molienda de nixtamal, contestación laboral que demuestre carencia técnica y una pésima administración laboral. De modo que, a juicio de esta autoridad resulta verosímil que una tortillería de una comunidad foránea otorgue prestaciones extralegales, más cuando ni siquiera cumple con las establecidas en la legislación laboral.

Otro factor que, a juicio de esta autoridad demuestra la falta de veracidad de las prestaciones extralegales de aguinaldos a razón de 30 días, vacaciones a razón de 20 días por año, Fondo de ahorro y caja de ahorros, es que, en cada una de las demandas presentadas ante esta autoridad por parte del despacho jurídico y apoderados jurídicos de la parte actora con independencia de los patrones demandados, contienen exactamente el reclamo de las citadas prestaciones en los mismos términos planteados en la presente causa.

La conducta desplegada por la parte actora durante el procedimiento y su apoderado jurídico en la redacción de la demandada, actualizan la hipótesis del Abuso del proceso⁶, pues es evidente ambos tenían la intención de obtener en su favor el pago de prestaciones legales superiores a las establecidas en la legislación laboral.

Este beneficio se encuentra condicionado a deficiencia técnica del apoderado jurídico de las demandas, lo cual permite beneficiarse de las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación laboral tal y como ocurre con el desahogo de la confesional a cargo de los patrones personas físicas en la cual fueron declarados confesos de las posiciones formuladas, así como de jurisprudencia relativa al aguinaldo, especialmente, cuando la patronal no opone la excepción de prescripción y, principalmente de no desvirtuar el importe de las prestaciones. De modo que, pretender el pago en términos mayores a los que real y justamente le corresponde, implica una conducta impropia, así como un objeto o fin ilegítimo; pues es evidente que pretender el pago adicional trae una afectación económica al patrimonio de la demandada, al obligarla a pagar prestaciones que en justicia no le asiste el derecho. Los antes mencionado tienen voluntad plena de perseguir fines ilegítimos. Conforme a lo antes expuesto, esta autoridad considera inverosímil las prestaciones extralegales reclamadas relativas al aguinaldo 30 días, vacaciones a razón de 20 días por año, Fondo de ahorro y Caja de ahorro.⁷

La condena de las prestaciones de aguinaldos y vacaciones se realizará en términos de la Ley Federal del Trabajo.

6.7 Reclamo de pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo señaladas en el numeral 2 del apartado de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago ejercitada por la demandante.

Esto es, porque las personas físicas demandadas fueron declaradas confesas del reconocimiento de la existencia del adeudo:

Confesional a cargo del ciudadano Pastor Alejandres Prado:

- Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen can Dzib se le adeudan las vacaciones y prima vacacional del año 2021 y la proporción del año 2022.

⁶ Tesis I.110.T.6 K, en materia laboral, **ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2021819.

⁷ Tesis XVIII.4o.3 L, en materia laboral, **DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro digital 160418.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Confesional a cargo de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez:

- Dirá la absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen can Dzib se le adeudan las vacaciones y prima vacacional del año 2021 y la proporción del año 2022.

Presunción la cual tiene pleno valor probatorio al ser concatenada con la inspección ocular, pues en su desahogo la patronal demandada no exhibió los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, es decir, documentos que acredite el disfrute y pago de las prestaciones en análisis, por consiguiente, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

De acuerdo con el numeral antes transcrito conforme a los años de prestación de servicios generó derecho a los días de vacaciones que a continuación se indican en la tabla siguiente:

Años de servicio	Periodo en que se generó el derecho		Días de vacaciones
Segundo año	18 de febrero de 2021	17 de febrero de 2022	8
Parte proporcional del tercer año	18 de febrero de 2022	01 de junio de 2022	3.6

Por cuanto, a la parte proporcional de vacaciones del sexto año de prestación de servicios, la parte actora trabajó una totalidad de 134 días a la fecha de la rescisión le corresponde una **proporcionalidad de 3.6 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 10 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 134 días laborados ($10 \div 365 = 0.0274$ x 134 = 3.6).

Así pues, los montos adeudados a la parte actora por concepto de vacaciones y prima vacacional al 25% adeudados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo son los siguientes:

Año	Días	SDI	Total	Prima vacacional
Segundo año	8	\$ 350.00	\$ 2,800.00	\$ 700.00
Parte proporcional tercer año	3.6	\$ 350.00	\$ 1,260.00	\$ 315.00
			\$ 4,060.00	\$ 1,015.00

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$5,075.00** por condena de vacaciones adeudadas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como la prima vacacional al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia, descritos en los cuadros que anteceden.

6.8. Se condena al pago de Aguinaldos reclamados en el numeral 6, del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se condena a la demandada al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondientes a la parte proporcional del año 2020, el 2021 y parte proporcional del 2022, pues los demandados reconocieron el adeudo de pago de la prestación en comento al haber sido declarados confesos en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025.

Confesional a cargo del ciudadano Pastor Alejandro Prado:

- Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen can Dzib se le adeuda el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 y la proporción del año 2022.

Confesional a cargo de la ciudadana Arcelia Valladares Sánchez:

- Dirá la absolvente ser cierto que a la ciudadana Wendy del Carmen can Dzib se le adeuda el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 y la proporción del año 2022.

Presunción la cual tiene pleno valor probatorio al ser concatenada con la inspección ocular, pues en su desahogo la patronal demandada no exhibió los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, es decir, documentos que acredite el disfrute y pago de las prestaciones en análisis, por consiguiente, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por tanto, respecto al año 2021 se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,250.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días anuales relativos a esta prestación por el salario de \$350.00 acreditado en juicio.

Respecto a la parte proporcional que le asiste por haber laborado del 1° de enero al 01 de junio de 2022 (150 días), le asiste el derecho a un total de 6.16 días, los cuales al ser multiplicados por la cantidad de \$250.00, salario diario de demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja un total de \$2,156.00.

Se condena a la demandada a pagar los aguinaldos relativos al año 2021 y parte proporcional 2022 en las cantidades descritas con antelación.

6.9 Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 06:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso, con media hora para tomar alimentos. Reclamando un total de 936 horas extras, 468% al 100% y 468 al 200%. La demandada, por su parte negó el horario de la actora y señaló el siguiente: 06:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana con dos horas de descanso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba a la persona trabajadora en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁸

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

La parte demandada no acreditó su carga procesal pues fue omisa en exhibir los recibos de pago de salarios y controles de asistencia del último año de prestación de servicios, como consta en la audiencia de juicio de fecha 29 de enero de 2025 y, en consecuencia, en términos del numeral 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se declaró presuntivamente cierto el horario de trabajo ofertado en el inciso e) de la prueba ofertada por la actora, así como el adeudo de pago las primera nueve horas extras semanales durante el último año de prestación de servicios equivalente a 468 horas extras.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$233.34, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$29.17.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$29.17 más \$29.17, siendo un total de \$58.34 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$58.34, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$27,303.12**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de **\$27,303.12** a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

El horario de trabajo señalado por la parte actora quedó acreditado a través de la presunción legal derivada de la inspección ocular. Asimismo, las absolventes personas físicas fueron declarados confesos en la audiencia de juicio de las posiciones siguientes:

- Dirá el absolvente ser cierto que la actora tenía un horario de las 6:00 horas para concluir a las 16:00 horas de lunes a sábado.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que la parte actora generó horas extras superiores a la décima en su favor, las cuales se les adeudan.

Es menester citar que, esta autoridad declara verosímil el reclamo pues en la narrativa de la contestación de demanda, el ciudadano Pastor Alejandres Prado confesó expresamente que la actora cuando laboraba horas extras se le paga una gratificación a la semana de 50 a 100, como se puede apreciar a faja 40 de los autos. Lo cual en términos de los

⁸ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



artículos 380 y 831 de la Ley Federal del Trabajo se genera la presunción humana de que la actora efectivamente laboró más de nueve horas extras semanales.

Por tanto, resulta procedente condenar las 468 horas extras superiores a la décima hora, reclamadas por la accionante.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prolongación del tiempo extraordinario que excede de las nueve horas extras semanales debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$58.34 más \$29.17 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$87.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$40,950.00.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$40,950.00a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

6.10. Adeudo de salarios retenidos reclamados en los numerales 7 y 11 del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su demanda reclama el pago de los salarios retenidos en los siguientes periodos:

- Del 14 al 19 de febrero de 2022 (foja 2)
- Del 16 al 22 de mayo de 2022 (foja 4)

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes del 14 al 19 de febrero de 2022 y del 16 al 21 de mayo de 2022, los cuales equivalen a 13 días. Por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Se condena a las personas físicas y morales demandadas al pago de los 13 días salarios retenidos, los cuales al multiplicarse por el salario diario de \$350.00, arroja un monto total de \$5,600.00.

6.11 Adeudo de días de descanso obligatorio reclamados en el numeral 10 del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios. Por consiguiente, se toma en cuenta los días enunciados en la legislación laboral por el periodo del año 2021 y su proporción correspondiente al 2022, con excepción a las fracciones VII y IX, puesto que no se han efectuado elecciones federales ni locales.

La demandada no desvirtuó que la actora prestó sus servicios en los días festivos indicados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 76 de la legislación laboral. por cuanto al año 2021 corresponden a 7 días de descanso obligatorio y en año 2022 a 4, en total son 11 días. Ante la omisión de exhibir los controles de asistencia, así como los comprobantes de pago en la inspección ocular se tiene por cierto el adeudo.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$350.00, el triple corresponde a \$1,050.00. dado que únicamente le cubrían el importe del salario ordinario, existe en favor una diferencia de \$700.00.

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$9,100.00 por concepto de adeudo la diferencia salarial de trece días descanso obligatorio.

VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas físicas y morales procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la Luz Alba Chávez Tun, a partir del día 1 de marzo de 1999, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedida -17 de enero de 2022-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$233.34, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajadora.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Wendy del Carmen Can Dzib, acreditó parcialmente sus acciones, las demandadas Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a l las demandadas Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, la Indemnización de 20 días por año de servicios, así como los salarios vencidos e interés mensuales y demás prestaciones condenadas en esta sentencia, en razón a que la actora justificó de rescisión conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y demandada las demandadas Pastor Alejandres Prado y Arcelia Valladares Sánchez por medio del buzón electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

⁹ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.**



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de mayo del 2025.

Jorge Ivan Mut Cen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR